

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para dictar sentencia anticipada.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de febrero de 2022. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 58

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **MAURICIO CABAS ESPINOSA**, válida de mandataria judicial, en contra de **SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA**.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ORFELINA SOLIS QUIÑONEZ y NERY IBARBO VENDE, contrajeron matrimonio civil el día 12 de diciembre de 2001, en la Notaria Trece de Cali, acto registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 2982810.
- Dentro de la unión matrimonial se procreó a SAMANTA DEL MAR CABAS VARGAS, actualmente mayor de edad.
- Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 18 de junio del año 2006, calenda en la que por inconvenientes personales decidieron separarse, radicándose cada uno en residencias separadas.
- Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio, asimismo, la disolución de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le aperturó a trámite mediante proveído del 23 de junio de 2022, una vez subsanadas las falencias advertidas, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

A través de auto No. 1452 del 27 de septiembre de la pasada calenda, se tuvo por notificada a la demandada SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA a partir del 1 de julio de 2022, notificación surtida de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que el extremo pasivo se hubiese hecho pronunciamiento alguno en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, de cara a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21º, numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, al hacer el demandante uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo –art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

➤ Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 2988210 - *folio 11 de la demanda digital*-, en el que se lee que los señores MAURICIO CABAS ESPINOSA y SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA, se casaron el 12 de diciembre de 2001 en la Notaría Trece de Cali, lo que legitima al actor para impetrar la presente acción.

➤ Registros civiles de nacimiento de MAURICIO CABAS ESPINOSA y SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA – *folios 9, 10, 13 y 14 de la demanda*-, en los cuales se leen las respectivas notas marginales que dan cuenta del matrimonio cuyo divorcio se pretende

iv) Notificada la convocada y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por

el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente al no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico, es el hecho cuarto, donde se destacó que:

**Cuarto:** Los señores **MAURICIO CABAS ESPINOSA** y **SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA**, han estado separado físicamente de su cónyuge, desde el mes de junio del 2006, es decir por un espacio superior a los dos años,

v) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer MAURICIO CABAS ESPINOSA uso de la causal de divorcio, contemplada en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite acceder al divorcio deprecado, sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio de matrimonio civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia, sin condena en costas, por no haber existido oposición.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **MAURICIO CABAS ESPINOSA**, identificado con la C.C. 95.526.552 de Cali y **SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA**, identificada con la C.C. 31.714.261 de Cali, celebrado el día 12 de diciembre de 2001, en la Notaría Trece del Círculo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 2982810.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los ex cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción última, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE IGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ffb8a516ac4416ea685da2939acac57efaace483ed4765dba657de5a9d96e**

Documento generado en 29/03/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>